

EXPEDIENTE N° : 5467-96
 INTERESADO :
 ASUNTO : Impuesto a la Renta
 PROCEDENCIA : Tumbes
 FECHA : Lima, 27 de mayo de 1997

Visto el recurso de apelación de puro derecho interpuesto por representada por Santos Palacios Agurto, contra las Resoluciones de Determinación N°s 254.3.00306 a la 254.3.00313, por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1995 y a los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1996;

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 151° del Código Tributario puede interponerse apelación de puro derecho, en cuyo caso el Tribunal para conocer de ella, debe calificar la impugnación como de puro derecho;

Que en el caso de autos, los temas controvertidos son: (1) determinar si el numeral 1) del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una inafectación o una exoneración y, de ser exoneración, precisar su vigencia; y (2) determinar si la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta contenido en el inciso f) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 resulta aplicable a la recurrente, en su condición de empresa de servicios agrarios;

Que el primer tema se refiere a una materia de puro derecho, por lo que resulta procedente que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del asunto, en tanto que respecto del segundo, se requiere que la Administración verifique la actividad de la recurrente, por lo que en este extremo deberá darse el trámite de reclamación al recurso presentado;

Que en relación al primer tema se tiene que de un lado, la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, vigente durante el período acotado, en sus artículos del 1° al 5°, establece que están gravadas las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos, así como cualquier ganancia o beneficio obtenido por las empresas derivado de operaciones con terceros; y, en su artículo 14°, señala como contribuyentes del impuesto a las personas jurídicas, considerando como tales, entre otras, a las cooperativas, incluidas las agrarias de producción;

Que, de otro lado, la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, publicada el 21 de mayo de 1981, en su Título IV sobre el Régimen de Protección, numeral 1) del artículo 66°, establece que "Las cooperativas están afectas al Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios";

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 TRIBUNAL FISCAL

MARCOS CASAB
 Vocal Administrativo

...///

- 2 -

Que para efecto de determinar si el numeral 1) del artículo 66° de la referida Ley contiene una inafectación o una exoneración del Impuesto a la Renta respecto de los ingresos netos que las cooperativas obtienen por las operaciones con sus socios, es necesario precisar previamente que el término "inafectación" se refiere a una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto (hipótesis de incidencia), en tanto que el término "exoneración" se refiere a que, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible, éste por efectos de una norma legal no da lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo;

Que resulta pertinente señalar asimismo, que del análisis de los artículos 3°, 22°, 23°, 24°, 38°, 42°, 43°, 44° y 48° de la Ley General de Cooperativas, entre otros, se desprende que una cooperativa si bien se constituye sin fines de lucro y puede no realizar actividades de intermediación, sin embargo, realiza una actividad económico social lícita para la mutua ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos, que al término de un determinado período, genera excedentes que resultan después de deducirse los costos, gastos, provisiones, reservas legales y/o estatutarias y que en rigor, son los beneficios que se obtienen, entre otros, de eliminar al intermediario, y que se distribuyen entre los socios, no según el capital aportado, sino de acuerdo a su participación en la formación de excedentes;

Que en este sentido, el excedente que una cooperativa distribuye entre sus miembros al ser el producto *neto* de las operaciones que realiza con terceros, tanto socios como no socios (de ser el caso), proviene de una fuente durable productora de renta, por lo que sí responde al concepto de renta señalado en la Ley del Impuesto a la Renta;

Que a este respecto debe advertirse que el citado artículo 66° se refiere a *ingresos netos* y no a los aportes que se efectúan a las cooperativas;

Que en consecuencia, los *ingresos netos* provenientes de las operaciones que la cooperativa recurrente realiza con sus socios, también califican como "renta" bajo los conceptos de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que debe entenderse que el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una exoneración y no una inafectación, pues en virtud de dicha norma, no obstante que la cooperativa ha generado renta, se le exime del pago del impuesto respecto de dichos ingresos;

Que dado que el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una exoneración, corresponde determinar su vigencia;

Que la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, publicada el 21 de mayo de 1981, en el segundo párrafo de su artículo 121° (tal como fuera sustituido en vía de aclaración por el Decreto Legislativo N° 141) establece que "*Las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos por la presente ley regirán durante el mismo plazo de diez años fijados en este artículo*" y, en el numeral 2) de su artículo 126° dispone que "*Tratándose de impuestos de periodicidad anual, los beneficios rigen a partir del ejercicio gravable de 1981*";

...///

- 3 -

Que de la concordancia de los artículos citados en el considerando precedente se desprende, que la exoneración prevista en el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas rigió hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive;

Que habida cuenta que la propia Ley General de Cooperativas fijó como plazo de vigencia del beneficio otorgado en el artículo 66° hasta el 31 de diciembre de 1990, la derogatoria de las exoneraciones del Impuesto a la Renta a que se refieren los Decretos Legislativos N°s 298 y 618 no tiene incidencia respecto del artículo 66° citado, más aún si se tiene en cuenta que la fecha de vigencia fijada en el texto de éste no se contrapone con la fecha a partir de la cual rige la derogatoria dispuesta en los mencionados Decretos Legislativos;

Que finalmente, debe señalarse que el único objetivo del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas - Decreto Supremo N° 074-90-TR publicado el 07 de enero de 1991, fue el de unificar el ordenamiento legal incluyendo sus modificatorias y ampliatorias vigente y aplicable a una fecha determinada a las organizaciones cooperativas, por lo que debe entenderse que se ha reunido en dicho Texto las disposiciones vigentes a la fecha en que éste fue aprobado, siendo así, la inclusión del artículo 66° carece de objeto al resultar inoperante su aplicación toda vez que el beneficio contenido en él, dejó de tener vigencia el 31 de diciembre de 1990;

Que en consecuencia, en el caso de autos el beneficio tributario establecido en el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas no le era aplicable a la recurrente, por cuanto su plazo de vigencia ya había expirado, razón por la que la apelante se encuentra obligada al pago del mencionado tributo por los períodos acotados;

Que en relación al segundo tema controvertido, la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, vigente desde 1994, en el inciso f) de su artículo 116° establece que las empresas de la actividad agraria comprendidas expresamente en el Decreto Legislativo N° 2, con excepción de la agroindustria, la avicultura y la crianza de cerdos, no están afectas al Impuesto Mínimo;

Que conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 2, la actividad agraria comprende, entre otros, los servicios agrarios y la asesoría técnica dedicada exclusivamente a los productos agrarios;

Que para tal efecto se define como servicios agropecuarios, a la prestación remunerada de servicios de mecanización agrícola, de asesoramiento sobre suelos y aplicación de fertilizantes, uso de semillas y demás material de propagación vegetal, de control fitosanitario y aplicación de pesticidas y herbicidas, de trabajos especiales en el cultivo o cosecha y de atención veterinaria o inseminación artificial, así como de manejo empresarial y otros servicios de la misma índole de atención al productor agrario;

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS

[Handwritten signature]

...///

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

- 4 -

Que en el caso de autos, obra en el expediente copia del Certificado de Vigencia emitido por la Oficina de Registros Públicos de Tumbes con fecha 03 de diciembre de 1993, según el cual la recurrente se encuentra registrada en el asiento 01 a fojas 3 del Tomo 1 de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de Tumbes, en donde aparece que *"su objetivo es proporcionar servicio agrícola de sus socios, tendientes al incremento de la producción y productividad, elevar las condiciones económicas, sociales y culturales de sus socios y al fortalecimiento del movimiento cooperativo del Departamento de Tumbes"*;

Que dicho certificado no constituye prueba suficiente para acreditar si el tipo de actividad que desarrolla la recurrente califica como prestación de servicios agrarios, sin embargo, se observa que la Administración, por su parte, no ha efectuado verificación alguna sobre la actividad de la recurrente, por lo que en este extremo, al existir hechos que verificar, debe tramitarse el recurso de la recurrente como uno de reclamación a efectos que la Administración emita su pronunciamiento al respecto;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma no se hubiere pagado monto alguno por concepto de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación, hasta la aclaración de la misma mediante Resolución del Tribunal Fiscal, no procede que en el presente caso se apliquen intereses;

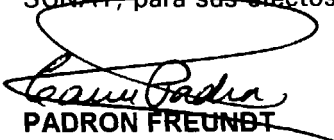
De acuerdo con el dictamen de la Vocal Salas Lozada, cuyos fundamentos se reproduce;


Con los vocales Padrón Freundt, Nué Bracamonte y Salas Lozada;

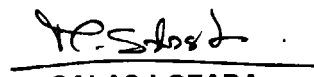
RESUELVE:

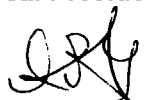
DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta, debiendo confirmarse la Resolución de Determinación N° 254.3.00306 y dar trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente en cuanto a los reparos al Impuesto Mínimo a la Renta contenidos en las Resoluciones de Determinación N°s 254.3.00307, 254.3.00308, 254.3.00309, 254.3.00310, 254.3.00311, 254.3.00312 y 254.3.00313.

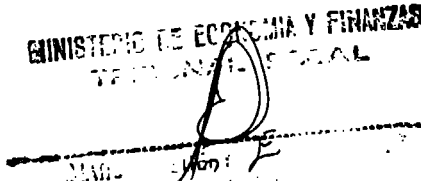
Regístrese, comuníquese y remítase a la Oficina Zonal Tumbes de la SUNAT, para sus efectos.


PADRON FREUNDT
 Vocal Presidente


NUE BRACAMONTE
 Vocal


SALAS LOZADA
 Vocal


Picón González
 Secretario Relator
 SL/mgp

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL

 Vocal

EXPEDIENTE N° : 5467-96
DICTAMEN : N° 069 Vocal Salas Lozada
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Tumbes
FECHA : Lima, 27 de mayo de 1997

Señor :

representada por Santos Palacios Agurto, interpone recurso de apelación de puro derecho contra las Resoluciones de Determinación N°s 254.3.00306, 254.3.00307, 254.3.00308, 254.3.00309, 254.3.00310, 254.3.00311, 254.3.00312 y 254.3.00313, por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1995 y a los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1996.

- I. La Administración Tributaria emitió las mencionadas Resoluciones de Determinación al encontrar a la recurrente omisa al pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1995 y a los pagos a cuenta del Impuesto Mínimo a la Renta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 1996; señalando en un anexo adjunto a dichas resoluciones que en virtud del Decreto Legislativo N° 774, del numeral 1) del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas, del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 298, los ingresos que perciban las cooperativas por operaciones realizadas con sus socios se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta a partir del 01 de enero de 1991. Asimismo, en aplicación del artículo 3° del Decreto Supremo N° 307-90-EF, artículos 10° y 11° del Decreto Legislativo N° 619 y la Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25509, concluye que durante el ejercicio 1992 el Impuesto Mínimo a la Renta no era aplicable a las empresas agrarias y, recién a partir del 01 de enero de 1995 las empresas agroindustriales se encuentran gravadas con el Impuesto Mínimo a la Renta.
- II. La recurrente por su parte, manifiesta que conforme a la Ley General de Cooperativas, éstas están afectas al Impuesto a la Renta sólo por ingresos netos provenientes de operaciones que realicen con terceros. Señala que los intereses que perciban por efecto de contratos de mutuo o financiación están exentos de dicho impuesto. Agrega que cuando las cooperativas realizan operaciones con sus socios recibiendo aportes por parte de éstos, no se encuentran realizando actividad lucrativa sino más bien actos necesarios para cumplir con sus fines. Consecuentemente, cuando la Ley del Impuesto a la Renta incluye a las cooperativas como sujetos del impuesto, debe entenderse que lo hace respecto de aquellas rentas que éstas obtienen por sus operaciones con terceros.

De otro lado, por efectos del artículo 122° de la Ley General de Cooperativas que señala que las disposiciones de dicha ley se entenderán suspendidas, modificadas o derogadas solamente por normas legales que así lo establezcan, refiriéndose expresamente a la presente ley; manifiesta que no le es aplicable el artículo 37° del Decreto Legislativo N° 298, pues éste no contempló expresamente el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas.

Asimismo señala que el artículo 66° ha sido incluido en el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por Decreto Supremo N° 074-90-TR, lo cual significa que el legislador ha querido mantener dicha exoneración.

Por último, indica que el Texto Unico Ordenado de la mencionada ley introdujo en el artículo 121° un nuevo párrafo que dispone que las exenciones, exoneraciones y demás beneficios e incentivos tributarios establecidos en dicha ley regirán durante diez años, por lo que en el peor de los casos las cooperativas estarían inafectas hasta el año 2001.

R.T.F. N° 559-4-97

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUTACIÓN
MARCOS FIDERY
Moción de apelación

...///

Respecto de la inafectación del Impuesto Mínimo contenida en el inciso f) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774, señala que al ser su actividad principal la prestación de servicios agrarios, realiza actividad agraria y por tanto se encuentra comprendida dentro de dicha inafectación.

III. De lo dicho por las partes, de la documentación que obra en el expediente y de la legislación aplicable, se desprende lo siguiente:

De acuerdo al artículo 151° del Código Tributario, puede interponerse apelación ante el Tribunal Fiscal cuando la impugnación sea de puro derecho y, para conocer de ella, el Tribunal Fiscal deberá calificarla como tal.

En el caso de autos, los temas controvertidos son: (1) determinar si el numeral 1) del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una inafectación o se trata más bien de una exoneración y, de ser exoneración, precisar su vigencia y; (2) si la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta contenida en el inciso f) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 resulta aplicable a la recurrente en su condición de empresa de servicios agrarios.

Del análisis de los temas mencionados se advierte que el primer tema controvertido versa sobre una materia de puro derecho, por lo que resulta procedente que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre el fondo del asunto; en tanto que respecto del segundo tema, se requiere que la Administración Tributaria verifique las actividades que desarrolla la recurrente, por lo que en este extremo deberá darse el trámite de reclamación al recurso presentado por ésta.

Con relación al primer tema, cabe señalar que de un lado, conforme a los artículos del 1° al 5° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, vigente durante el período acotado, están gravadas las rentas que provengan del capital, del trabajo y de la aplicación conjunta de ambos factores, entendiéndose como tales a aquéllas que provengan de una fuente durable y susceptible de generar ingresos periódicos. Asimismo dispone que en general, constituye renta gravada de las empresas, cualquier ganancia o beneficio derivado de operaciones con terceros.

Esta norma recoge el concepto de renta - producto, es decir, la renta entendida como el producto de la explotación de una fuente, lo que significa que todo aquello que proviene de la explotación de la fuente es renta computable para efectos del impuesto.

Por su parte, el artículo 14° de la citada ley señala como contribuyentes del impuesto a las personas jurídicas, considerando como tales, entre otras, a las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.

De otro lado, la Ley General de Cooperativas aprobada por Decreto Legislativo N° 85, publicada el 21 de mayo de 1981, en su Título IV sobre el Régimen de Protección, numeral 1) del artículo 66°, establece lo siguiente:

*"Artículo 66°.- Rigen para las organizaciones cooperativas y los actos señalados a continuación que ellas celebren, las siguientes normas tributarias básicas:
Numeral 1) Las cooperativas están afectas al Impuesto a la Renta, sólo por los ingresos netos, provenientes de las operaciones que realicen con terceros no socios"*

R.T.F. N° 559-4-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
MARCOS ESPINOSA
Vocal Administrativo

...///

Ahora bien, de la concordancia de las normas citadas se advierte respecto del caso de autos que para determinar si la recurrente debe o no pagar el Impuesto a la Renta, el primer punto a dilucidar es si el numeral 1) del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas, cuando señala que las cooperativas están afectas al Impuesto a la Renta sólo por los ingresos netos que provienen de sus operaciones con terceros no socios, implica a contrario sensu, que respecto de los *ingresos netos* que obtienen por las operaciones con sus socios, contiene una inafectación o, por el contrario, se trata más bien de una exoneración.

Para tal fin es necesario precisar previamente que se está ante una "inafectación", cuando se trata de una situación que no ha sido comprendida dentro del campo de aplicación del tributo, es decir, que está fuera porque no corresponde a la descripción legal hipotética y abstracta del hecho concreto (hipótesis de incidencia) que una vez que acontece en la realidad se le denomina hecho imponible. En cambio, se trata de "exoneración" cuando, no obstante que la hipótesis de incidencia prevista legalmente se verifica en la realidad, es decir, que se produce el hecho imponible dando lugar al nacimiento de la obligación tributaria, por razones de carácter objetivo o subjetivo mediante una disposición legal se excluye al sujeto del cumplimiento de dicha obligación.

me!!!

En este sentido, resulta pertinente señalar asimismo, que del análisis de los artículos 3°, 22°, 23°, 24°, 38°, 42°, 43°, 44° y 48° de la Ley General de Cooperativas, entre otros, se desprende que una cooperativa si bien se constituye sin fines de lucro y puede no realizar actividades de intermediación, sin embargo, realiza una actividad económico social lícita para la mutua ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos, que al término de un determinado período, genera excedentes que resultan después de deducirse los costos, gastos, provisiones, reservas legales y/o estatutarias y que en rigor, son los beneficios que se obtienen, entre otros, de eliminar al intermediario, y que se distribuyen entre los socios, no según el capital aportado, sino de acuerdo a su participación en la formación de excedentes;

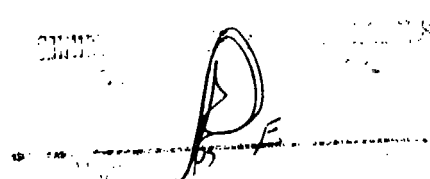
Ahora bien, si como se ha visto, el Impuesto a la Renta grava la renta proveniente del capital, el trabajo o de la combinación de ambos factores, en el caso de las cooperativas, independientemente de sus fines, su actividad que conlleva la combinación de dichos factores tiene la propiedad de ser una fuente productiva y durable capaz de generar una renta neta periódica que viene a ser el excedente que se distribuye entre sus miembros, excedente que al ser el *producto neto* de las operaciones que realiza con terceros, sean socios y/o no socios (de ser el caso), sí responde al concepto de renta señalado en la Ley del Impuesto a la Renta. Así, como primera conclusión puede señalarse válidamente que las cooperativas sí generan renta para efectos del Impuesto a la Renta.

Es de notar, que el mencionado artículo 66° está referido a los *ingresos netos* y no a los aportes que se efectúan a las cooperativas.

En este sentido, los ingresos *netos* provenientes de las operaciones que la cooperativa realiza con sus socios también califican como "renta" bajo los conceptos de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que debe entenderse que la norma del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una exoneración, pues en virtud de dicha norma, no obstante que la cooperativa ha generado renta por tales operaciones, se le exime del pago del impuesto respecto de dichos ingresos;

Establecido el hecho que el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas contiene una exoneración, corresponde ahora determinar su vigencia. A este efecto, es necesario hacer previamente una breve reseña de la legislación sobre la materia como sigue:

...///



De la concordancia entre el segundo párrafo del artículo 121° y el numeral 2) del artículo 126° de la Ley General de Cooperativas, se desprende que la exoneración prevista en el artículo 66° de la referida ley rigió hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive.

Ahora bien, respecto a la norma del Decreto Legislativo N° 298, ésta no resulta aplicable a las cooperativas por efectos del artículo 122° de la Ley General de Cooperativas. En cuanto al Decreto Legislativo N° 618 cabe señalar, además, que cuando éste entró en vigencia, ya había expirado el beneficio contenido en el artículo 66° de la citada Ley General de Cooperativas.

Consecuentemente, la derogatoria a que se refieren las disposiciones contenidas en los Decretos Legislativos N°s 298 y 618 no tiene incidencia respecto del artículo 66° de la Ley General de Cooperativas, más aún si se tiene en cuenta que la fecha de vigencia de los beneficios otorgados en dicho artículo que se fijó hasta el 31 de diciembre de 1990, no se contrapone con la fecha a partir de la cual rige la derogatoria señalada en los citados Decretos Legislativos.

Finalmente, debe señalarse que el único objetivo en la aprobación de un Texto Unico Ordenado es reunir en un sólo texto, respecto de una ley dada, todas las normas que la hayan modificado y/o complementado a lo largo de un tiempo determinado y que se encuentren vigentes, pero no significa que las normas que hubieren expirado recobren vigencia, ni que mediante este mecanismo se puedan introducir modificaciones o agregar o suprimir otras normas, ya que sólo compila las normas vigentes a la fecha de dación de dicho texto, razón por la cual para su aprobación no se requiere de una ley sino que basta un Decreto Supremo.

En este sentido, el Texto Unico Ordenado de la Ley General de Cooperativas al tener como finalidad la unificación del ordenamiento legal aplicable a las organizaciones cooperativas, contiene las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 085, 141 y 592, debiendo entenderse que se trata de las disposiciones *vigentes* a la fecha de la dación del Decreto Supremo N° 074-90-TR, por lo que la inclusión del artículo 66° en dicho texto, debe entenderse que carece de objeto al resultar inoperante su aplicación, toda vez que dejó de tener vigencia el 31 de diciembre de 1990.

Por tanto, en el caso de autos, habida cuenta que el plazo previsto para la vigencia del beneficio tributario establecido en el artículo 66° de la Ley General de Cooperativas ya había expirado, no le era aplicable a la recurrente razón por la que ésta se encuentra obligada al pago del mencionado tributo por el período acotado.

Con relación al segundo tema controvertido, que consiste en determinar si la inafectación del Impuesto Mínimo a la Renta contenida en el inciso f) del artículo 116° del Decreto Legislativo N° 774 resulta aplicable a la recurrente, cabe señalar lo siguiente:

La Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, vigente desde 1994, en el inciso f) de su artículo 116° establece que las empresas de la actividad agraria comprendidas expresamente en el Decreto Legislativo N° 2, con excepción de la agroindustria, la avicultura y la crianza de cerdos, no están afectas al Impuesto Mínimo.

R.T.F. N° 559-4-97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUTACION GENERAL
R. F.
Alonso
3/3

...///

El Decreto Legislativo N° 2, en su artículo 6° señala que la actividad agraria comprende, entre otros, los servicios agrarios y la asesoría técnica dedicada exclusivamente a los productos agrarios. Para tal efecto, se define como servicios agropecuarios, a la prestación remunerada de servicios de mecanización agrícola, de asesoramiento sobre suelos y aplicación de fertilizantes, uso de semillas y demás material de propagación vegetal, de control fitosanitario y aplicación de pesticidas y herbicidas, de trabajos especiales en el cultivo o cosecha y de atención veterinaria o inseminación artificial, así como de manejo empresarial y otros servicios de la misma índole de atención al productor agrario.

En el caso de autos, obra en el expediente copia del Certificado de Vigencia emitido por la Oficina de Registros Públicos de Tumbes con fecha 03 de diciembre de 1993, según el cual la recurrente se encuentra registrada en el asiento 01 a fojas 3 del Tomo 1 de Cooperativas del Registro de Personas Jurídicas de Tumbes, en donde aparece que *"su objetivo es proporcionar servicio agrícola a sus socios, tendientes al incremento de la producción y productividad, elevar las condiciones económicas, sociales y culturales de sus socios y al fortalecimiento del movimiento cooperativo del Departamento de Tumbes"*.

Al respecto, cabe señalar que dicho certificado no constituye prueba suficiente para acreditar si el tipo de actividad que desarrolla la recurrente califica como prestación de servicios agrarios, sin embargo, se observa que la Administración, por su parte, no ha efectuado verificación alguna sobre la actividad de la recurrente, por lo que en este extremo, al existir hechos que verificar, debe tramitarse el recurso de la recurrente como uno de reclamación a efectos que la Administración emita su pronunciamiento al respecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 170° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816 que establece que no procede la aplicación de intereses ni sanciones cuando como consecuencia de la interpretación equivocada de una norma no se hubiere pagado monto alguno por concepto de la deuda tributaria relacionada con dicha interpretación, hasta la aclaración de la misma mediante Resolución del Tribunal Fiscal, no procede que en el presente caso se apliquen intereses.

Por lo expuesto, soy de opinión que este Tribunal acuerde DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en cuanto a los reparos al Impuesto a la Renta y en cuanto a la acotación del Impuesto Mínimo a la Renta, debe darse el trámite de reclamación al recurso presentado por la recurrente.


Salvo mejor parecer.

TRIBUNAL FISCAL



MARITZA SALAS LOZADA
Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL


MARCOS SALAS
Vocal Administrativo

SL/mgp